

JGE248/2007

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de octubre de dos mil siete.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QAPM/JL/COL/062/2006, integrado con motivo de la queja presentada por la otrora coalición “Alianza por México”, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha catorce de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio JLE/0859/06, suscrito por el C. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo del Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima, mediante el cual remitió escrito de trece de marzo del mismo año, suscrito por el Lic. Salvador Ochoa Romero, representante suplente de la coalición “Alianza por México” ante dicho Consejo, en el que medularmente expresa:

“HECHOS

1. El día 28 de Febrero del año 2006 apareció en el Diario de Colima en primera plana una fotografía dentro de un recuadro en la que se aprecia al alcalde Leoncio Moran Sánchez, acompañado del Diputado Federal Antonio Morales de la Peña, representante en el Estado del candidato a la presidencia de la república Felipe Calderón Hinojosa, cabe señalar que el acto en el que estuvieron presentes estos dos servidores públicos en el arranque de la construcción del puente sobre el río Colima en la avenida Anastasio Brizuela en la Ciudad de Colima capital del Estado del mismo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/062/2006**

nombre; el alcalde hizo hincapié en que el puente será construido con recursos propios del Ayuntamiento capitalino. (Diario de Colima de fecha 28 de Febrero del 2006)

2.- El día 01 de Marzo el delegado en Colima del Comité Ejecutivo Nacional del PRI en Colima Lic. Rigoberto Salazar Velasco, hizo la denuncia pública en el sentido de que el alcalde de Colima Leoncio Moran, así como Antonio Morales de la Peña, representante en Colima del candidato presidencial Panista Felipe Calderón Hinojosa, violan el acuerdo de neutralidad del instituto Federal Electoral, que impide al Poder ejecutivo Federal, Estatal y Presidentes Municipales a promocionar con obras de gobierno a los aspirantes a puestos federales, además se denunció al alcalde capitalino por asistir a estaciones de radio de la Ciudad y puerto de Manzanillo Colima a promocionar su imagen en días y horas hábiles con recursos del ayuntamiento capitalino. (Ecos de la Costa 01 de marzo del 2006).

3.- El día 02 de Marzo del 2006 apareció un comunicado de prensa emitido por la Secretaría de Comunicación del Comité Directivo Estatal del Pan en Colima y entre otras cosas señala: "como funcionario público y representante de los Colimenses, el legislador federal tiene todo derecho de participar en los actos relacionados con obras y servicios, por que finalmente esa es parte de su función. "(Ecos de la Costa de fecha 02 de marzo del 2006).

4.-En el periódico antes señalado ese mismo día 02 de marzo del año 2006, apareció una declaración del C.P. Leoncio Moran Sánchez, en los siguientes términos: Yo tengo la libertad de invitar a quien yo quiera a los eventos del Ayuntamiento; ahora bien en cuanto a la invitación de Antonio Morales de la Peña al evento del inicio de la obra sobre el cauce del río Colima en su cruce con la avenida Anastasio Brizuela, Moran Sánchez dijo que invitó al Diputado Federal por su investidura y por que es amigo mío.

5.-Ahora bien el acuerdo que dictó el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emitieron reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, busca que no intervengan de manera insidiosa aquellos funcionarios públicos que por su

investidura, su liderazgo político propio del cargo, su responsabilidad en el manejo de los recursos públicos, su influencia en la ciudadanía y la atención especial que propician en los medios de comunicación pueden con su presencia inducir a los ciudadanos a emitir su voto a favor de un partido y candidato determinado por ello se dirige especialmente al Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos contemplados en la Constitución y en las leyes mexicanas.

6.-El acuerdo de neutralidad nos remite al marco legal ya existente en nuestro país y es así que nos envía al título cuarto de la Constitución Federal y al Código Penal Federal, así pues, el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del instituto federal electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 22 de agosto de 1996).

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

(reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 28 de diciembre de 1982)

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las legislaturas locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 1994).

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JL/COL/062/2006**

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 28 de diciembre de 1982)

En tanto que el artículo 212 del Código Penal Federal, establece: Para los efectos de este Título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.

Se impondrán, las mismas sanciones previas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.

7.- Al declarar el C.P. Leoncio Moran Sánchez, en los siguientes términos: Yo tengo la libertad de invitar a quien yo quiera a los eventos del Ayuntamiento y en cuanto a la invitación de Antonio Morales de la Peña al evento del inicio de la obra sobre el cauce del río Colima en su cruce con la avenida Anastasio Brizuela, Morán Sánchez dijo: lo invite al Diputado Federal por su investidura y por que es amigo mío.

Se le olvida al alcalde capitalino que la leyes en México son de observancia general y no hay persona alguna que esté exenta de su observancia, pues ello es lo que le da al marco jurídico un sentido de igualdad que establece la suprema ley de la Nación, además de que la ley penal federal es clara en precisar que todo servidor público esta impedido para destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles

y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado; tal es el caso que nos ocupa pues el Diputado Federal Antonio Morales de la Peña representante del candidato Panista a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa de ninguna manera justifica su presencia en el inicio de la obra sobre el cauce del río Colima en su cruce con la avenida Anastasio Brizuela, en la Ciudad de Colima.

8.-Estas son algunas razones por las que no se justifica la presencia de Antonio Morales de la Peña en el multicitado acto del Edil capitalino.

I. - El señor Presidente Municipal de Colima hizo alarde de que la obra a la que nos hemos venido refiriendo se ejecutara con recursos públicos.

II.- El señor Antonio Moral, de la Peña es Diputado federal y en tanto servido público de acuerdo a la Constitución Federal y a las leyes mexicanas.

III.-El representante del candidato del PAN en el Estado de Colima es el Señor Antonio Morales de la Peña, asistió al inicio de la obra sobre el cauce del río Colima en su cruce con la avenida Anastasio Brizuela, en la Ciudad de Colima el en el mes de mayo estando abierto el proceso federal electoral, día hábil dentro del segundo periodo de sesiones del Congreso de la Unión y su presencia como representante de un candidato nacional influye en la libertad de los ciudadanos y mas por que su propia investidura.

IV.- No olvidemos que en el Diario de Colima de fecha 20 de diciembre del 2005, apareció en primera plana Sosa y Morán se Autodefinen como fórmula Ganadora (ya que son aspirantes al senado de la República), así mismo en el periódico antes señalado con fecha de Enero del 2005, en primera plana apareció el encabezado en primer plana Sosa, Leoncio Cárdenas y Nabor, Irán por el PAN. (Estos dos últimos ejemplares los acompaño en copia simple a reserva de exhibir posteriormente los originales).

9.- Que mejor prueba que la confesión de Leoncio Moran en el sentido de decir que invito al C. Antonio Morales de la Peña por su investidura; es decir acepta haber actuado de manera intencional,

*pues muestra de ello es que en la publicación que se hizo en un periódico local de fecha 02 de marzo del 2006, acepta no haber invitado a los diputados locales ya que al ser cuestionados sobre este punto dijo "yo tengo la libertad de invitar quien yo quiera y no considere conveniente que en esta ocasión estuvieran ellos"; hecho que resulta por de más ilógico y contra derecho que no invite legisladores locales o en específico al diputado local del distrito en el que se llevara acabo la multicitada obra y si en cambio invita al diputado federal que es las 24 horas representante en Colima del candidato Felipe Calderón Hinojosa y vale decir que la ley no esta a capricho de los actores políticos, la ley se hizo para cumplirla y el señor Leoncio Morán Sánchez de manera dolosa invita al representante en el estado de colima Antonio Morales de la Peña y en horarios de trabajo con el fin de promover con acciones de gobierno el voto a favor del candidato Panista a la presidencia de la republica que representa Antonio Morales de la Peña.
(...)"*

Escrito al que acompañó la documental privada consistente en copias fotostáticas simples del periódico Diario de Colima, de fechas veinte de diciembre de dos mil cinco, y tres de enero de dos mil seis, así como los originales de los periódicos Ecos de la Costa de primero, dos y tres de marzo de dos mil seis, y del Diario de Colima de veintiocho de febrero de dos mil seis.

II. Con fecha treinta de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio JLE/1003/06, suscrito por el C. Josué Cervantes Martínez, entonces Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Colima, mediante el cual remitió el escrito de ampliación de la queja, suscrito por el Lic. José Daniel Miranda Medrano representante propietario de la coalición "Alianza por México" ante dicho Consejo, en el que ofrece como medios probatorios los ejemplares de los periódicos Diario de Colima de fechas veinte de diciembre de dos mil cinco, tres de enero y quince de marzo de dos mil seis; El Noticiero de fecha veinte de diciembre de dos mil cinco; Colimán de veinte de diciembre de dos mil cinco y Panorama de veinte de diciembre de dos mil cinco, en los siguientes términos:

"... asimismo exhibo y ofrezco como pruebas los siguientes periódicos de circulación local en los que se consignan los hechos que denunció:

El Panorama de fecha 20 de diciembre de 2005, El Colimán de fecha 20 de diciembre del 2005 y el Noticiero de fecha 20 de diciembre del 2005, así se acredita que, es del conocimiento público que el C.P. Leoncio Morán Sánchez ha estado promoviendo su imagen con recursos públicos y que lo hace en día y horas hábiles, pues, no debemos olvidar que el acuerdo de neutralidad tal y como lo expresó el Lic. Josué Cervantes Martínez, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima en el rotativo Diario de Colima del día 15 de Marzo del 2006 que las reglas de neutralidad establecen que los titulares de todos los niveles de gobierno y los servidores públicos, en general deberán abstenerse de:...”

III. Por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil seis, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos señalados en los resultandos anteriores, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, párrafo 1; inciso a), fracción V, 12, párrafo 1, 16, 19, 21, 37 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QAPM/JL/COL/062/2006; emplazar al Partido Acción Nacional para que en un término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas pertinentes, y requerir al Presidente Municipal de Colima, Colima, para que proporcionara información relacionada con los hechos denunciados.

IV. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha trece y veinticuatro de abril de dos mil seis, se giraron los oficios SJGE/371/2006 con el que se emplazó al Partido Acción Nacional, y SJGE/411/2006, con el que se requirió información al Presidente Municipal de Colima, Colima.

V. El veintiocho de abril de dos mil seis, el Lic. Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, dentro del plazo legal dio contestación a la queja manifestando, esencialmente, lo siguiente:

“Al efecto me permito dar contestación a los hechos de la siguiente manera;

SE CONTESTAN LOS HECHOS:

En relación a la queja suscrita por el representante de la Coalición "Alianza por México" ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, manifiesto lo siguiente:

1.- Es falso que el C. Leoncio Morán Sánchez, Presidente Municipal de Colima, haya violado el contenido del acuerdo CG39/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en lo sucesivo el "Acuerdo de Neutralidad", con motivo del acto de inauguración de una obra pública municipal consistente en la construcción de un puente sobre el cruce que forman el Río Calima y la Avenida Anastasio Brizuela de la Ciudad de Colima, evento político al que asistió el C. Antonio Morales de la Peña en su carácter de Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Colima, mismo que comprende los municipios de Colima, Comála, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Villa de Álvarez e Ixtlahuacán.

2.- Igualmente son falsas las afirmaciones de la Coalición "Alianza por México" en el sentido de que el Alcalde de Colima Leoncio Morán Sánchez y el Diputado Federal Antonio Morales de la Peña, hayan aprovechado dicho evento con el objeto de promocionar al candidato presidencial panista Felipe Calderón Hinojosa, o cualquier otro candidato o partido político.

Debe dejarse claro que en ningún momento hubo expresiones por parte del Alcalde o del Diputado Federal en apoyo a algún candidato o partido político. La mera presencia de ambos personajes públicos en un evento de inauguración de obra pública determinada no supone la promoción de su imagen con fines electorales. Al no existir declaraciones en este sentido, es claro que no viola el "Acuerdo de Neutralidad".

Por otro lado, es menester señalar que las actividades que el Alcalde de Colima Leoncio Morán Sánchez haya realizado o realice para la promoción de la imagen institucional del Ayuntamiento que preside, ya fuere dentro de su municipio, en el resto de los municipios que conforman el Estado de Colima, o inclusive, en el resto de la

República Mexicana, no constituye una violación a alguna de las prohibiciones que establece el "Acuerdo de Neutralidad".

3.- Al efecto debe decirse con toda precisión, que en el evento de inauguración de la obra pública municipal de construcción del puente de la avenida Anastasio Brizuela sobre el Río Calima, fue un acto político abierto a la sociedad en el que lo único que se promovió fue la imagen institucional del Ayuntamiento de la Ciudad de Colima, siendo falso que se hubiere utilizado dicho acto para favorecer o ejercer acciones de promoción, proselitismo o apoyo a candidato o partido político alguno, mucho menos que se hubiere utilizado para favorecer al Partido Acción Nacional o a su Candidato Presidencial Felipe Calderón Hinojosa, lo que podrá corroborarse con las propias notas periodísticas que exhibe la coalición quejosa, toda vez que como se indicó, la presencia en dicho evento del C. Antonio Morales de la Peña fue en todo caso, en su carácter de Diputado Federal, a un acto político que además, se celebró en el Municipio de Colima que pertenece al 01 distrito electoral federal del Estado de Colima por el cual fue electo y en ningún momento se efectuaron declaraciones de carácter electoral o partidista.

Ahora bien, el "acuerdo de neutralidad" prohíbe al Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lo siguiente:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña

publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, votantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción a propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

*De lo anterior se colige que el "Acuerdo de Neutralidad" en ninguna de sus partes prohíbe a los diputados federales asistir a los actos públicos en los que los presidentes municipales inauguren obras públicas.
(...)"*

VI. En relación con el oficio del que se dio cuenta en el párrafo anterior, en fecha diecisiete de abril de dos mil siete, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/0813/07, por medio del cual el Lic. Antonio Humberto Herrera López, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Colima, hace del conocimiento de esta autoridad que el C. Julio César Marín Velásquez Cottier, Secretario del Ayuntamiento de Colima, Colima, manifestó que el C. Leoncio Morán Sánchez había concluido su encargo como Presidente Municipal de dicha ciudad, sin que se pudiera desahogar la diligencia con el actual Presidente Municipal, el C. Mario Anguiano Moreno.

VII. Mediante el acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, se tuvieron por recibidos el escrito señalado en el resultando VI y que antecede y con

fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos, 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII. En cumplimiento del acuerdo referido en el resultando anterior, mediante los oficios SJGE/953/2007, y SJGE/954/2007, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, se dio vista a las partes, otorgándoles un plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IX. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos mediante los cuales el Partido Acción Nacional y la coalición "Alianza por México" dieron contestación a la vista realizada en autos.

X. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Con fundamento en los artículos 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2. Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4. Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5. Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consignan como atribuciones del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como

conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6. Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hace necesario realizar el estudio de las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, al no haber invocado el partido político denunciado causal de desechamiento o sobreseimiento alguna, ni detectarse de oficio la actualización de cualquiera de ellas, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, a fin de determinar si el Partido Acción Nacional infringió la normativa electoral.

De la lectura del escrito de queja, presentado por la coalición “Alianza por México”, se desprende que, en esencia, se refiere a lo siguiente:

- Que el veintiocho de febrero de dos mil seis apareció en la primera plana del Diario de Colima, una fotografía en la que se aprecia al alcalde Leoncio Morán Sánchez acompañado del Diputado Federal Antonio Morales de la Peña, representante en Colima del candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, quienes acudieron al inicio de la construcción de un puente sobre el río Colima, acto en el que se hizo hincapié en que los recursos fueron aportados por el Ayuntamiento de Colima, lo cual a su juicio, resulta violatorio del Acuerdo de Neutralidad emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por otro lado, en el escrito de ampliación de fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, la coalición “Alianza por México” manifiesta su queja respecto a lo siguiente:

- Que el C. Leoncio Morán Sánchez ha promovido su imagen con recursos públicos en días y horas hábiles, lo que a su juicio resulta violatorio del Acuerdo de Neutralidad, como se aprecia de las notas aparecidas en los periódicos Panorama, Coliman y El Noticiero, todos de fecha veinte de diciembre de dos mil cinco.

Respecto de los motivos de queja señalados anteriormente, el Partido Acción Nacional argumentó en su defensa lo siguiente:

- Que es falso que el C. Leoncio Morán Sánchez, Presidente Municipal de Colima haya violado el acuerdo CG39/2006, con motivo de la inauguración del puente sobre el cruce que forman el Río Colima y la Avenida Anastasio Brizuela, en la ciudad de Colima, Colima, evento al que acudió el C. Antonio Morales de la Peña, en su carácter de Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral en dicha entidad.
- Que son falsas las afirmaciones en el sentido de que el C. Leoncio Morales Sánchez y el Diputado Federal Antonio Morales de la Peña, hayan promocionado al C. Felipe Calderón Hinojosa, como candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional.

Como puede verse, la litis en el presente asunto radica en determinar:

a) Si se dio el hecho denunciado, consistente en la inauguración del puente sobre el cruce que forman el Río Colima y la Avenida Anastasio Brizuela, en la ciudad de Colima, Colima, con la asistencia del C. Leoncio Morán Sánchez, Presidente Municipal de Colima, y el Diputado Federal Antonio Morales de la Peña, acto con lo cual se promocionó al C. Felipe Calderón Hinojosa, como candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional;

b) Si dicho hecho resulta violatorio del acuerdo CG39/2006, *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006* -al cual se le denominará en adelante *Acuerdo de Neutralidad*-, y por lo tanto a lo

contenido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

c) Si el C. Leoncio Morán Sánchez, ha promocionado su imagen con recursos públicos, en días hábiles, en contravención de lo dispuesto en el mencionado acuerdo de neutralidad.

8- Que previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez del Acuerdo, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; c) Las reglas de neutralidad.

Naturaleza del acuerdo. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las

particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los

ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...”

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que generen presión o coacción a los electores, el considerando 1, del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Ámbito personal de validez. En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto el punto primero del Acuerdo en estudio, establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

“SEGUNDO.- Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento sancionatorio vigente en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones del acuerdo. En este sentido, el punto primero establece lo siguiente:

“PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apege a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos

que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al artículo 4 del Código Federal Comicial o al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un presidente municipal o de un diputado federal, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionatorio electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que los Presidentes Municipales lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.
- b) Que los Diputados Federales lleven a cabo cualquiera de las acciones tendientes hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

9. Que sentado lo anterior, procede analizar el primer punto de la litis, relativo a si se dio el hecho denunciado, consistente en la inauguración del puente sobre el cruce que forman el Río Colima y la Avenida Anastasio Brizuela, en la ciudad de Colima, Colima, con la asistencia del C. Leoncio Morán Sánchez, Presidente Municipal de Colima, y el Diputado Federal Antonio Morales de la Peña.

Así, en relación con la comisión de los hechos que dieron motivo a la queja, se estudia la documental privada consistente en el ejemplar del periódico Diario de Colima, de veintiocho de febrero de dos mil seis, en cuya primera plana aparece una gráfica del proyecto del puente, y un recuadro con una fotografía en la que se señala que aparece el alcalde de Colima Leoncio Morán, acompañado de Antonio Morales. Y al pie de la imagen aparece el siguiente texto:

“**OBRA.-** En esta gráfica se aprecia el proyecto del puente que se edificará en la Anastasio Brizuela, sobre el río Colima. En el recuadro el alcalde Leoncio Morán, acompañado del diputado Antonio Morales, al dar el banderazo para el inicio de los trabajos”

Dicha nota periodística es ampliada en la página 3-A del mismo periódico, en los siguientes términos:

“ARRANQUE DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE ANASTASIO BRIZUELA.

Anteriormente, el presidente municipal de Colima, Leoncio Morán Sánchez, dio el banderazo de inicio de la construcción del puente sobre el río Colima, en la avenida Anastasio Brizuela, con el cual se busca poner fin a los graves problemas de desbordamiento que se presentan en la zona en cada temporada de lluvias.

Ahí, Morán Sánchez hizo hincapié en que el puente será construido con recursos propios del ayuntamiento capitalino y su costo total se estima en siete millones de pesos, además de que la duración de los trabajos se calcula en cinco meses.

En su oportunidad, el director general de Planeación y Obras Públicas capitalino, Heliodoro Langarica, dijo que se espera que la empresa constructora dé celeridad a los trabajos y se tenga en un tiempo menor, a efecto de que concluya antes del temporal de lluvias.

Informó que los trabajos consisten en hacer prácticamente dos puentes, uno en cada carril de la avenida y un vacío en la parte central que estará protegido con barandales; para este efecto se requerirán de mil 300 metros cúbicos de concreto y 162 toneladas de acero.

Destacó que los trabajos se realizarán con base en las especificaciones legales y técnicas que marca la ley de Aguas Nacionales, de ahí que el puente podrá cubrir una avenida máxima de agua de 240 metros cúbicos por segundo.

Por su parte el gerente estatal de la Comisión Nacional de Agua, Gerardo Hernández Cervantes, manifestó su felicitación al alcalde Leoncio Morán por llevar a cabo la construcción de esta obra que, sin duda, dijo, vendrá a dar seguridad a todos los habitantes del municipio y quienes no lo son pero que transitan por esta importante avenida.

El funcionario federal reconoció asimismo que el ayuntamiento de Colima es de las pocas autoridades en el estado que cumple con la Ley de Aguas nacionales en la construcción de este tipo de obras, pues presentó ante la CNA su propuesta de obra, así como las solicitudes para los permisos y pidió se revisaran los proyectos de manera técnica y jurídica, todo lo cual significa que la construcción de este puente es ya una garantía para la seguridad de las personas.

En el evento estuvieron presentes el diputado federal Antonio Morales de la Peña, Beatriz López García y Nicolás Soto Beltrán, respectivamente, así como los regidores Rocío Apolinar Acevedo y Antonio Andrade Guzmán”.

Cabe señalar, que no existe controversia en cuanto a la celebración del acto denunciado, porque se estima que dicha nota periodística, se ve reforzada con las afirmaciones hechas por el Partido Acción Nacional en su escrito de contestación, en las que no rechaza que se haya llevado a cabo tal acto, sino que manifiesta respecto del mismo “que el evento de inauguración de la obra pública municipal de construcción del puente de la avenida Anastasio Brizuela sobre el río Colima, fue un acto público abierto a la sociedad...”, manifestaciones con las cuales se aprecia que acepta la realización de dicho acto.

Por lo tanto, al no ser un hecho controvertible, con fundamento en el artículo 25 del reglamento de la materia, se tiene por acreditada la realización del evento en cuestión.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto de la litis, relativo a determinar si dicho acto constituye una violación al llamado Acuerdo de Neutralidad y por ende al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la presente queja, atento a las siguientes consideraciones:

Es necesario precisar que el análisis de todas las constancias que integran el presente expediente, tales como el escrito de denuncia, la nota periodística en comento, el escrito de contestación al emplazamiento y los alegatos vertidos por las partes, se realiza en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concatenados con las disposiciones contenidas en la legislación electoral vigente, así como las reglas de la sana crítica, la lógica y experiencia, tomando en consideración la siguiente jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, consultable a fojas 192 y 193 de la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes

autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias”.

Una vez sentado lo anterior debe establecerse que en la nota periodística de referencia se hace alusión a dos funcionarios públicos, a) el C. Leoncio Morán, entonces Presidente Municipal de Colima, Colima; y b) el C. Antonio Morales de la Peña, entonces Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral del estado de Colima.

Así, por cuestión de método, se hace necesario determinar si cualquiera de dichos funcionarios realizó actos que constituyeran violaciones al llamado Acuerdo de Neutralidad.

a) Leoncio Morán Sánchez.

Por cuanto hace al primero de dichos funcionarios, el C. Leoncio Morán Sánchez, el veintiocho de febrero de dos mil seis, fungía como Presidente Municipal de la ciudad de Colima, por lo cual estaba comprendido dentro del punto PRIMERO del Acuerdo CG39/2006, que a la letra establece:

“PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

(...)"

En relación con lo anterior, la coalición "Alianza por México", aportó un ejemplar del diario Ecos de la Costa de fecha primero de marzo de dos mil seis, cuyo contenido es el siguiente:

Ecos de la Costa, de 1 de marzo de dos mil seis.

*"Locho y Nabor desvían recursos públicos: PRI
Los alcaldes de Colima y Manzanillo deber separarse de sus cargos,
exige el delegado Rigoberto Salazar.*

Nabor Ochoa y Leoncio Morán se promocionan a costa del erario municipal, denuncia el priísta. Junto con Antonio Morales representante en Colima del candidato presidencial panista Felipe Calderón, violan el acuerdo de neutralidad del IFE, que impide al Poder Ejecutivo federal y estatal y a los presidentes municipales participar en actos de campaña y promoción de los aspirantes a puestos federales de elección popular, señala.

Edgar H. Badillo Medina (Notiecos/Colima)

Los alcaldes de Colima y Manzanillo, Leoncio Morán y Nabor Ochoa, así como Antonio Morales de la Peña, representante en Colima del Candidato presidencial panista Felipe Calderón, violan el acuerdo de neutralidad del Instituto Federal Electoral (IFE) que impide al Poder Ejecutivo federal, estatal y a los presidentes municipales participar en actos de campaña y promoción de los aspirantes a puestos federales de elección popular.

De acuerdo a un comunicado de prensa, Rigoberto Salazar Velasco, delegado en colima del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, consideró además evidente que los alcaldes panistas desvían recursos públicos a favor de sus propias candidaturas federales, Locho al Senado y Nabor Ochoa a la diputación por el segundo distrito, ya que se promocionan a costa del erario municipal.

Mencionó que Leoncio Morán acude en infinidad de ocasiones al municipio de Manzanillo, promueve su imagen a través de la radio y lo hace en horarios y días hábiles y destinando recursos del ayuntamiento de Colima. En tanto Nabor Ochoa realiza obras en los municipios de Armaría y Minatitlán.

Salazar Velasco consideró lamentable que como virtuales candidatos al senado y a la Diputación federal, sin ningún empacho ambos ediles estén realizando ese tipo de proselitismo que violenta la ley.

Recordó que el martes pasado, en el evento por el inicio de la construcción de un puente sobre la ciudad de Colima, el presidente municipal llevó como invitados únicamente “a los suyos”: a los miembros de su partido y al representante de Felipe Calderón en Colima, Antonio Morales de la Peña, pero no así al resto de los legisladores y regidores que en la capital del Estado representan a otras fuerzas políticas.

En este sentido, calificó de tendenciosa la actitud del alcalde Leoncio Morán para favorecer a su partido y a su candidato a la Presidencia de la República, pues esas artimañas que violentan la ley les sirven para realizar actos de promoción política.

Indicó que solicitaría a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado investigue la manera como se ejercen los recursos en el ayuntamiento de Manzanillo, por las obras realizadas en Armería y Minatitlán.

Recordó que el acuerdo de neutralidad política para servidores públicos de todos los niveles de gobierno establecidos por el IFE indica que el Poder Ejecutivo federal, estatal y los presidentes municipales no pueden hacer proselitismo político, mucho menos usar los recursos públicos para favorecer a ningún aspirante o candidato a posición federal alguna, como es el caso de Felipe Calderón y de los mismos alcaldes y aspirantes a candidatos del PAN al Senado y a la diputación federal.

Estimó prudente que los alcaldes de Colima y Manzanillo soliciten licencia para separarse de sus cargos pues de lo contrario seguirían violentando la ley.

Rigoberto Salazar dijo que el PRI se reserva su derecho de acudir a las instancias electorales, federales y locales para solicitar una revisión minuciosa del desempeño de estos servidores públicos y finquen responsabilidades a los mismos por la desviación de recursos que hacen en sus actos de promoción personal”.

Ahora bien, por cuanto hace al ejemplar del periódico Ecos de la Costa de fecha dos de marzo de dos mil seis, éste consigna lo siguiente:

“Para mí el delegado del CEN del PRI no representa nada, revira el alcalde.

Yo invito a quién yo quiero a los eventos, responde Locho a PRI.

Edgar H. Badillo Medina

Notiecos/Colima.- ‘Yo tengo la libertad de invitar a quien yo quiera’ a los eventos del Ayuntamiento, respondió el presidente municipal de Colima, Leoncio Morán Sánchez, a los señalamientos realizados en su contra por el delegado especial del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, Rigoberto Salazar Velasco, quien la víspera lo acusó de estar

violentando el acuerdo de neutralidad del IFE estarse promocionando políticamente con recursos públicos y hacer lo propio con el diputado federal panista Antonio Morales de la Peña, a quien aseguró, seguirá invitando a los eventos de la comuna.

En entrevista Morán Sánchez dijo respetar los comentarios de Rigoberto Salazar. 'Evidentemente él está atendiendo los intereses de su partido político; yo lo que hago es seguir trabajando con mucho entusiasmo, así lo seguiré haciendo y será la tónica de mi gobierno hasta el último día en que sea alcalde'

Morán Sánchez aseguró que el hecho de que los priístas estén atentos a su labor lo motiva, 'me fortalece y me hace sentir que estamos haciendo las cosas bien, pues andan abanicados los de enfrente'.

En cuanto a la invitación de Antonio Morales de la Penal evento de inicio de la obra del puente sobre el río Colima, en su cruce con la avenida Anastasio Brizuela, Morán Sánchez dijo que invitó al diputado federal por su investidura y porque 'es amigo mío; Toño Morales ha sido parte importante del trabajo en el gobierno municipal y hemos laborado en conjunto desde antes'.

Añadió que incluso 'nos identificamos los dos en mucha cosas, en lo familiar, lo personal en los ideales, y yo tengo la libertad de invitar a los eventos del Ayuntamiento a quien y quiera; él es diputado federal y nos representa a nosotros allá. Y ha sido parte fundamental para tener lo que tenemos hoy en el municipio de Colima'.

Tras insistir en que siempre ha venido trabajando de manera conjunta con Antonio Morales de la Peña, el alcalde capitalino aseguró que lo seguirá invitando a los eventos del Ayuntamiento: 'seguiré corcovando a quien yo considere conveniente, es un derecho que yo tengo, pero lo haré siempre y cuando sean ya parte del gobierno, no cuando alguien sea candidato'.

Sin embargo, señaló que todo este proceso lo estará haciendo con profundo respeto 'y lo que más me interesa es que sigamos trabajando y haciendo más obras, como lo hemos venido realizando desde el primer día que llegamos a la administración, y cerraremos fuerte hasta el día que yo me vaya de aquí'.

Mas adelante se le cuestionó por qué no se invitaba a los diputados locales por los distritos de la capital a que estuvieran presentes en los eventos del Ayuntamiento, a lo cual reviró: 'yo tengo la libertad de

invitar a quien yo quiera y no consideré conveniente que esta ocasión estuvieran ellos; además, esa gente en ningún momento ha intervenido para esto’.

Agregó que hay evento dónde hay otras personas presentes y a mí no se me invita. Yo respeto y creo que hay que hacer las cosas bien. Estos son acontecimientos públicos y quien quiera ir puede ir. Creo que eso es lo mejor y hay que seguir trabajando’.

*-¿Se invitó a los regidores de oposición al evento?
-no hubo invitación a nadie, se hizo en libertad- respondió.*

Sin embargo, se le hizo notar que en el evento había regidores del PAN, lo cual justificó:

‘Quien está al pendiente y tiene interés ahí está. Yo he invitado a otros eventos a los regidores de diferentes partidos políticos como a los miércoles Ciudadanos, a los programas de atención inmediata, cuando nos vamos todos a pintar árboles y nunca aparecen, entonces seguramente no tenían interés de ir’, apuntó.

-¿Antonio Morales gestionó algún recurso federal para la obra del puente? –se el preguntó.

-Toño ha sido parte importante para responder a la gente de coima de manera particular en algunas obras, y de manera general ha sido gestor y me ha ayudado a hacer muchas cosas en la Ciudad de México.

Cuestionado sobre el argumento de Rigoberto Salazar en cuanto a que se promociona de manera oficial en medios de comunicación del municipio de Manzanillo y demás localidades del segundo distrito electoral federal, Morán Sánchez dijo respetar dicho comentario ‘ay a él le tendrán que responder a nivel de partido. Con todo respeto, él para mí no representa nada, solo un dirigente partidista.

Finalmente pidió a Salazar Velasco que se dedique a resaltar lo bueno que realiza la gente de su partido ‘y se olvide un poco de nosotros’.

Por su parte, la nota publicada el tres de marzo de dos mil seis, en el periódico Ecos de la Costa, fue del tenor siguiente:

“Promueve sus aspiraciones desde el gobierno municipal, responde Salazar.

Locho y Nabor violan el acuerdo de neutralidad del IFE: PRI.

Edgar H. Badillo Medina

Notiecos/Colima.- Al utilizar al gobierno municipal para promover su imagen como aspirantes, los alcaldes de Colima y Manzanillo Leoncio Morán y Nabor Ochoa violan el acuerdo de neutralidad política del IFE, pues este documento, signado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, establece que los presidentes municipales deben abstenerse de emitir publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de aspirantes a cargos federales de elección popular, y ambos presidentes municipales promociones su aspiración a través de su cargo.

A través de un nuevo comunicado de prensa, Rigoberto Salazar Velasco, delegado del Comité Ejecutivo Nacional del PRI señaló que las presidencias municipales de Manzanillo y Colima no deben esperar a que Nabor Ochoa y Leoncio Morán registren sus candidaturas ante el IFE para empezar a cumplir con el acuerdo de neutralidad.

Indicó que el acuerdo es muy claro cuando prohíbe a los presidentes municipales 'emitir publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de aspirantes a cargos de elección popular en el proceso electoral federal'.

Lamentó que ante la denuncia por la evidente violación al acuerdo de neutralidad por parte de los presidentes municipales de Colima y Manzanillo, el alcalde capitalino haya externado una actitud autoritaria y arrogante, signo de lo que ha sido la administración municipal que encabeza.

Dijo que de manera tendenciosa, el alcalde Morán olvida que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que aquellos actos realizados antes de la postulación de una candidatura, como la que Leoncio busca al Senado de la República, se consideran acciones anticipadas de campaña, las cuales jurídicamente están íntimamente relacionadas con el proceso electoral.

Expresó que en tanto no se separen de sus cargos como presidentes municipales, los aspirantes panistas a la candidatura al Senado y a la diputación federal por el segundo distrito electoral, violentarán cada día el acuerdo de neutralidad del IFE, pues ese documento se creó para evitar lo que alcaldes como Leoncio Morán y Nabor Ochoa realizan; es decir, busca evitar la utilización de recursos públicos y la presencia de

funcionarios en eventos donde exista un vínculo con las candidaturas federales.

En ese sentido, destacó la actitud autoritaria y arrogante de Leoncio Morán, al señalar que seguirá invitando a los actos de gobierno al representante de Felipe Calderón en Colima, Antonio Morales de la Peña, ello con el claro propósito de realizar proselitismo a favor del candidato presidencial y del propio Morales, virtual candidato panista a alcalde capitalino.

Señaló que las respuestas llenas de adjetivos, tanto de Leoncio Morán como de la dirigencia estatal panista, a su llamado realizado dentro de la civilidad, son la confesión de que sí esta destinando recursos públicos para publicitar su aspiración, lo cual revelo lo débil de su inminente postulación al Senado de la República, ya que requiere del erario municipal para promover su virtual candidatura.

Finalmente, expresó que será la próxima semana cuando la dirigencia estatal de PRI acuda ante las autoridades electorales federales a presentar la inconformidad por la insistente violación a la ley de estos gobernantes y aspirantes a cargos federales de filiación panista”.

Así, de la lectura de las notas periodísticas de mérito, se desprende que fueron obra de Edgar H. Badillo Medina, para el diario Ecos de la Costa y que derivaron de entrevistas que dicho periodista hizo a Rigoberto Salazar Velasco, delegado en Colima del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, y al Presidente Municipal de Colima, Leoncio Morán Sánchez, en las cuales vierten opiniones que constituyen apreciaciones subjetivas.

Por lo tanto, al realizar la valoración de dicha documental privada debemos tener presente la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anteriormente señalada, cuyo rubro y texto, son los siguientes: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—**

Así, en vista de que no existen pruebas que fortalezcan el contenido de la nota periodística y que en ella se contienen solamente las declaraciones espontáneas vertidas en una entrevista por el Delegado en Colima del Partido Revolucionario Institucional, y el entonces Presidente Municipal de Colima, Colima, se estima que dichas probanzas no son aptas para acreditar que se actualicen ninguno de los

extremos de las prohibiciones establecidas en el mencionado acuerdo de neutralidad, como se demuestra a continuación.

I. No se desprende la transferencia de recursos del erario público a partido político, coalición o candidato alguno, o que se hubiera dado algún tipo de apoyo gubernamental, sino que la nota se refiere solamente a la inauguración de un puente.

II. No se sugiere, ni mucho menos se prueba su asistencia en días hábiles a algún evento o acto público, de cualquier partido político, coalición o candidato a algún cargo de elección popular federal, ya que el acto del que se da cuenta en la nota, no constituye un acto partidista, sino un acto del ayuntamiento de Colima, Colima.

III. No se desprende que hubiera condicionado dicha obra pública municipal a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar a algún partido político, coalición o candidato.

IV. Tampoco se acredita que hubiera realizado la inauguración del puente dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral del dos de julio de dos mil seis, ya que la publicación en la que se dio cuenta de tal evento fue hecha el veintiocho de febrero de dos mil seis, es decir, ciento veinticuatro días antes de la jornada electoral.

V. No se acredita que dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral del dos de julio de dos mil seis, hubiera promocionado su imagen, ya que como se ha establecido, se dio cuenta de dicho evento el día veintiocho de febrero de dos mil seis.

VI. Tampoco se demuestra que dicho acto tuviera como objetivo la promoción del voto, esto ya que en la nota periodística de mérito no se hace referencia ni se sugiere que se hubiera promocionado o inducido al voto a favor de cualquier opción política.

VII. Tampoco se acredita que se hubieran emitido expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular o que hubiera cualquier símbolo o mensaje distintivo que pudieran vincular dicho acto a alguna de las distintas opciones políticas.

b) Antonio Morales de la Peña.

Por cuanto hace al segundo de dichos funcionarios públicos, el C. Antonio Morales de la Peña, en la fecha en la que se dio el acto denunciado, tenía el cargo de Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral del estado de Colima, por lo cual estaba comprendido dentro del punto SEGUNDO del acuerdo CG39/2006, que a la letra establece:

“SEGUNDO.- Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.
(...)”

Así, del análisis de las constancias que obran en autos, se aprecia que la nota periodística estableció que dicha obra sería construida con recursos propios del ayuntamiento de Colima, Colima, manifestación de la cual no puede desprenderse que dicho diputado federal hubiera dejado de sujetarse a las limitaciones en el uso de recursos públicos.

A mayor abundamiento, se hace necesario señalar que esta interpretación coincide con la sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con los alcances del “acuerdo de neutralidad”, al resolver el expediente SUP-RAP-3-2007, en la que consideró lo siguiente:

“...si bien este acuerdo establece diversas prohibiciones a los servidores públicos, con la finalidad de evitar cualquier acto tendiente a la inducción, presión, compra o coacción del voto, también es verdad que está dirigido a determinados servidores públicos, como se advierte de su lectura.

(...)

Lo anterior significa, en términos del punto primero de acuerdo, que en tanto las restricciones dirigidas a los funcionarios públicos que ostentan los principales cargos de gobierno en los ámbitos federal, estatal y municipal, señalados de manera específica, se refieren a todo tipo de conducta tendente a la promoción o coacción del voto, tratándose de

los restantes servidores públicos, en general, la prohibición se dirige exclusivamente a la utilización de recursos públicos, como se precisó en el punto segundo del acuerdo de neutralidad”.

Finalmente, se estima **infundado** el punto de la litis, relativo a establecer si de las probanzas aportadas, consistentes en los ejemplares de los periódicos se desprende alguna violación al acuerdo de neutralidad por parte del C. Leoncio Morán Sánchez, al promocionar su imagen con recursos públicos, según hizo valer la coalición “Alianza por México” en su escrito de ampliación de la denuncia presentado el día veintiocho de marzo de dos mil seis.

En primer lugar, por cuanto hace a los ejemplares de los periódicos El Noticiero, Coliman, Panorama, Diario de Manzanillo y Diario de Colima de fechas veinte de diciembre de dos mil cinco y tres de enero de dos mil seis, se estima infundado, ya que estos periódicos fueron publicados cuando dicho acuerdo aún no existía; esto es así en razón de que el acuerdo CG39/2006, conocido como acuerdo de neutralidad fue aprobado el día diecinueve de febrero de dos mil seis, por lo que no existía, y desde luego no era vigente el día veinte de diciembre de dos mil cinco.

Finalmente, tampoco se desprende violación alguna al acuerdo de neutralidad, de la nota publicada en el periódico *Diario de Colima* de fecha quince de marzo de dos mil seis, en los siguientes términos:

*“Afirma Morán que no le preocupa Queja del PRI
Dice que seguirá con su ritmo de trabajo. Opina que solamente le dan
publicidad gratis.*

El alcalde de Colima, Leoncio Morán Sánchez, dijo no sentirse preocupado ni limitado por la demanda que interpuso el PRI ante el Instituto Federal Electoral (IFE), pues es parte de su estrategia de ‘apanicamiento’. Aseguró que seguirá con su mismo ritmo de trabajo y no dejará de invitar a Antonio Morales de la Peña a los eventos que considere debe asistir.

En entrevista Morán Sánchez dijo que respeta los comentarios que se vierten de parte del tricolor, pues hay que tomar en cuenta quién es el que interpone la demanda: ‘un instituto político’.

Mencionó que todo ello es parte de una estrategia de ‘apanicamiento’ que ellos realizan, por lo que él seguirá trabajando de manera normal tal como lo ha hecho: ‘esto será un tema de los partidos políticos, y yo seguiré trabajando’.

Dijo agradecer al partido demandante que le den publicidad y lo sigan poniendo en las primeras planas de los periódicos, mientras 'yo seguiré trabajando'.

Morán dijo incluso que le enorgullece que lo demande el PRI, porque 'no la pone cualquier ciudadano, la pone un partido político que está en una situación complicada en el ámbito nacional, y a escala local no se diga, y hoy me siguen dando publicidad y se los agradezco'.

A pregunta expresa, el alcalde negó que esta demanda ante el IFE lo vaya a limitar de alguna manera, y reiteró que se dedicará a laborar mientras esté a la cabeza del gobierno municipal: 'seguiremos con la realización de las cosas con buena fe e intención'.

Cuestionado si respondería de alguna manera, Leoncio Morán dijo que su respuesta a la demanda será seguir trabajando: 'respondo con trabajo, con entusiasmo y con el cariño de la gente'.

Interrogado si seguirá con las invitaciones al legislador federal Antonio Morales de la Peña que fue el motivo de la demanda, el presidente municipal señaló que mientras pueda estar un funcionario público en sus eventos, seguirá invitándolo, porque ve en su calidad de funcionario público, que es el caso particular de Antonio 'que no es un candidato oficial'.

Añadió que seguramente hoy (ayer) mismo debieron haber interpuesto este partido político una demanda en contra de ellos mismos, pues el lunes hubo un evento del gobierno del estado donde estuvieron tres precandidatos priístas a las diputaciones locales, 'por lo que yo creo que seguramente tendrán que ir interponiendo una demanda contra ellos mismos; de mi parte seguiré trabajando'.

Destacó que sí considera necesario y conveniente la presencia del diputado federal, lo seguirá invitando y no sólo a él, sino también a otros, tal como lo han hecho durante toda su administración municipal.

Cuestionado con respecto a si fue invitado realmente a la entrega de becas que hizo el Instituto de Atención a los Adultos en Plenitud, Morán Sánchez contestó que evidentemente esta persona miente, porque eso no es cierto, por eso es el estilo de este tipo de gente, pues para ellos la campaña ya inició, y tratan con todo de echar mentiras, 'es como aquellos que preguntan '¿tu le crees a Madrazo?', pues yo tampoco'. Es lo mismo, son la misma gente.

Finalmente, sobre el inicio de campaña al Senado, señaló que tendría que pedir licencia el último día de marzo para arrancar con el proselitismo a partir del 4 de abril, una vez que confirme el registro el IFE.

Posteriormente se trasladó al andador Constitución, donde estuvo presente en la Feria del Libro que organiza el Colegio Anáhuac. Claudia de la Mora”.

Como puede apreciarse, de la redacción de esta nota no se desprende en modo alguno que el C. Leoncio Morán, entonces Presidente Municipal de Colima, Colima hubiera cometido alguna violación al acuerdo de neutralidad, ya que en ella se refiere en esencia a su trabajo como Presidente Municipal, y a la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en su contra, sin que de ella se desprenda promoción a alguna candidatura, ni invitación al voto, ya que la prohibición establecida en las reglas de neutralidad se refiere a la realización de un conjunto de actividades que tengan por objeto la exaltación o enaltecimiento reiterado de la obra pública o la imagen personal de algún candidato, partido político o coalición, debiéndose tener presente que tal prohibición no implica en forma alguna la paralización de la actividad gubernamental. Similar criterio al anterior fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-271/2006.

De lo razonado hasta este punto, esta autoridad considera procedente declarar infundada la presente denuncia respecto de las violaciones imputadas al Partido Acción Nacional relativas al quebranto del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”*, y en consecuencia de los artículos 269, párrafo 2, inciso b), y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

10.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone declarar **infundada** la queja presentada por la coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en los considerando el considerando 8 al 10 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 31 de octubre de 2007, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**